

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 198 DE 1995

COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Integrada con HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 290 DE 1995

JULIO DE 1995

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

REGIMEN DE PREVISION SOCIAL

Modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión vespertina de la Comisión del día 13 de julio de 1995

A S I S T E N C I A

Preside	: Senador Luis Brezzo
Miembros	: Senadores Susana Dalmás, Jorge Gandini, Luis A. Heber y Helios Sarthou
Integrantes	: Senadores Danilo Astori, Jorge Batlle, Nahum Bergstein, Alvaro Carbone y Alberto Couriel
Asisten	: Senadores Reinaldo Gargano, Manuel Laguarda y Pablo Millor; Diputados Alejandro Atchugarry y Lirio Hernández García
Concurren	: Presidente y Prosecretaria de la Cámara de Senadores Hugo Fernández Faingold, Quena Carámbula y Director General de Comisiones Luis M. Paravís
Invitados especiales	: Ministro de Trabajo y Seguridad Social Ana Lía Piñeyrúa; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Ariel Davrieux; y asesores: Carlos Guariglia, Renán Rodríguez y Humberto Vieytes
Secretarias	: Beatriz Pérez Rovira y Raquel Suárez Coll
Ayudantes	: Alberto Martínez Payssé y Dora Focaccio

---

lt.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo).- Habiendo transcurrido cuarenta minutos de la hora en que fue convocada la Comisión, la Mesa considera pertinente comenzar a trabajar con los miembros que se encuentran presentes.

(Es la hora 14 y 39 minutos)

Habíamos quedado en el tratamiento del artículo 42 del Capítulo IX "De la prestación asistencial no contributiva", sobre el cual el señor Senador Sarthou quería hacer algunos comentarios.

SEÑOR SARTHOU.- En realidad, señor Presidente, no quería referirme a este punto, sino que me había quedado una pregunta por hacer, relacionada con el primer tramo de este sistema intergeneracional. Esta duda también está vinculada con un planteamiento que se hizo en esta Comisión por el Movimiento de Activos en Defensa de la Previsión Social, cuyos integrantes citaron algunos ejemplos e hicieron un cuestionamiento con respecto al perjuicio ocasionado por la aplicación de los topes y solicitaron la formulación de alguna norma que permitiera evitar su aplicación en los casos de las personas que habían aportado permanentemente y en forma correcta. El perjuicio adicional es causado por estos siete salarios y por el hecho de que el Salario Mínimo Nacional esté situado, prácticamente, en un 50% del valor que ellos exponían, que debía ser superior a los $ 1.000.

Me gustaría saber si este planteo le llegó al Poder Ejecutivo y qué posición tiene con relación a ese tema.

SEÑOR DAVRIEUX.- La respuesta a la pregunta que se nos hace, es afirmativa. El planteamiento se refiere a las personas que están afectadas por un nivel máximo de jubilación, que está fijado en siete Salarios Mínimos Nacionales, cuyo valor ha ido perdiendo poder adquisitivo, sobre todo en los últimos cinco años. En el proyecto de ley, ese aspecto está contemplado en el artículo 75, donde se prevé una elevación paulatina de esos topes y, además, se establece la garantía de que los mismos no se desvalorizarán en la medida en que no lo hagan los sueldos, ya que los reajustes se hacen por el Indice Medio de Salarios.

Dichos topes se elevan, progresivamente, hasta los $ 6.100, a valores actuales, que tienen como referencia comparativa los $ 4.025 vigentes. O sea que se trata de un

aumento del tope, levemente superior al 50%, que se va logrando en forma paulatina.

SEÑOR HEBER.- Quisiera hacer una serie de preguntas acerca de cómo está constituido el aporte patronal, en función de determinados sectores. Dichas interrogantes se las he planteado al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto fuera de esta Comisión y espero que cuando pueda, me las responda.

SEÑOR SARTHOU.- La situación de quienes comparecieron, no estaba ubicada dentro del marco del régimen de transición, sino que son personas que ya tienen su causal jubilatoria cumplida, o sea, que no están comprendidos en la hipótesis que prevé este artículo 75, excepto que exista otra norma que sí lo haga.

SEÑOR DAVRIEUX.- Eso está previsto en el último inciso del artículo 62, donde se establece que el Banco de Previsión Social hace el cálculo según el régimen vigente y el proyectado, aplicando mínimos y máximos de jubilaciones, previstos en los artículos 70, 74 y 75, eligiendo el sistema más beneficioso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nó queda ninguna duda sobre el Título III, pasaríamos a considerar el Título IV.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: el Título IV se refiere al régimen jubilatorio por ahorro individual obligatorio o de capitalización. En el Capítulo I se trata del alcance, de los recursos, de quién efectúa la recaudación y acreditación de aportes, etcétera, del régimen y guarda un paralelismo con el Capítulo I del Título III. Ambos se refieren al alcance y a los recursos del régimen.

El alcance de este segundo componente incluye los ingresos de quienes perciban entre $ 5.000 y $ 15.000 --según cifras de mayo de 1995-- los de aquellos que ganen menos de $ 5.000 u opten por volcar la mitad de sus aportes personales y también, en forma especial, los de quienes cobren entre $ 5.000 y $ 7.500. Para ellos se prevé un régimen fijo de ahorro personal que, según los valores planteados en el proyecto, implica un ahorro de $ 375 mensuales, es decir, un 15% aplicado sobre $ 2.500. Los recursos de este régimen provienen obligatoriamente --después se verán otras posibilidades-- sólo de estos aportes personales. Aquí no hay aportes patronales

lt.

destinados al régimen de reparto o de solidaridad intergeneracional. También se incluye la posibilidad de que existan aportes de carácter voluntario del propio interesado, que vuelque parte de sus ingresos para fortalecer su cuenta de ahorro, o la de que un tercero --se piensa en el patrón-- decida efectuar aportes especiales en la cuenta del afiliado como una forma de compensación al trabajador, no generando obligaciones a la seguridad social. Un componente que quizá valga la pena mencionar es el que se refiere al literal C), que habla de la contribución patronal especial por servicios bonificados, prevista en el artículo 38. Lo que puedan haber acumulado en su cuenta con el aporte personal quienes tengan servicios bonificados --así se señaló en la mañana de hoy-- como, por ejemplo, los docentes, si se retiran más jóvenes, da lugar a un capital muy reducido frente a la esperanza de vida. Precisamente, una parte de la contribución especial que se establece para el patrón, debe cubrir lo que corresponde al costo que genera al sistema de reparto. Por otro lado, debe generar un capital adicional en la cuenta del trabajador para que su retiro esté acorde con la bonificación de los servicios. De lo contrario, sería como decir que alguien se puede retirar más joven trabajando menos pero con un nivel de jubilación o retribución muy reducido. Por eso se establece como componente la parte que corresponda al ingreso por encima de $ 5.000 --en el caso de tratarse de trabajadores que ganen más de esa suma-- o la que se destine al ahorro. Entonces, lo que pague adicionalmente la empresa debe agregarse a dicho componente para que el ahorro sea mayor.

Luego hay un conjunto de artículos que se refieren a quién tiene que hacer la recaudación --se ha planteado que sea el Banco de Previsión Social y que luego la destine a las cuentas de los afiliados en las Administradoras, pero ese tema está tratado en Títulos siguientes-- en qué momento hay que acreditar los aportes y qué se entiende por depósitos voluntarios convenidos, términos que se introducen para aludir a los aportes que los trabajadores o afiliados quieran hacer en su propia cuenta de ahorro o los que puedan realizar terceros --pensando comúnmente en el patrón-- en esas mismas cuentas.

Con estos artículos termina el Capítulo I de este Título.

SEÑOR BATLLE.- En el inciso final del artículo 45 se establece un plazo máximo de hasta 10 días después del vencimiento de

cada mes. En realidad, no sé si habrá que establecer este plazo máximo de 10 días o dejar que la reglamentación lo determine. Dada la actual conformación administrativa y las reformas necesarias en la gestión del Banco, creo que al principio el funcionamiento del sistema no será fácil. Al cabo del undécimo día se caerá en mora, lo que ocasionará diversos inconvenientes.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: nosotros también tenemos la preocupación planteada por el señor Senador Batlle. La sugerencia de este plazo que, en cierta forma, es perentorio, fue hecha por quienes estaban interesados justamente en evitar que los ahorros permanecieran demasiado tiempo sin ser girados a las cuentas personales de cada uno de los afiliados. Comparto la opinión del señor Senador Batlle --aunque puede ser que ambos estemos equivocados-- y pienso que sería una ventaja --sería muy difícil cumplir con estos plazos por motivos en los que también puedo abundar-- prescindir de la redacción que establece un plazo máximo de hasta 10 días hábiles después de vencido cada mes. Hay que destacar que las fechas pueden variar. ~~Por ejemplo,~~ un profesor universitario que trabaja en Montevideo, también puede desempeñar actividades profesionales en la ciudad de Colonia. Por lo tanto, puede suceder que la información individualizada de la recaudación de Colonia no llegue en el mismo mes a Montevideo y la versión bien calculada probablemente no se obtenga hasta los diez días siguientes. Se puede pensar en una aproximación, pero esos datos no serán los más exactos. Quizá lo más adecuado --y ésta es una reflexión personal-- sería retirar la oración referida al plazo. En definitiva, nuestra preocupación radica en que los fondos no queden sin llegar a las cuentas personales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, deseo explicar que me parece de buena técnica dejar a la reglamentación todos estos procedimientos que son de naturaleza administrativa y no vincularlos con el propio texto de la ley porque le dan una mayor inflexibilidad. En la medida en que se empiece a aplicar el sistema, quizá los administradores deberíamos ser más amplios para manejar estos aspectos. En principio, adelanto mi opinión favorable en cuanto a la supresión de este párrafo.

SEÑOR CARBONE.- El señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha planteado la posibilidad de que existan dificultades de cálculo. Si se me permite explicitar un poco más el tema, creo que éstas se presentarían en el caso de las

personas que se encuentran en la franja que abarca hasta los $ 7.500, es decir que no se trata de un cálculo cualquiera, sino que tiene que ver con el funcionamiento del sistema.

SEÑOR BATLLE.- En el artículo 44 se habla de las cuentas de ahorro individuales y de los recursos que ellas reciben. Concretamente, el inciso c) dice: "La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 38." Por su parte, en el artículo 38 se hace mención a los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas. Me gustaría saber si sólo se consideran actividades bonificadas las que se establecen en el artículo anterior, con respecto a los casos que analizábamos de la reglamentación del artículo 36.

SEÑOR DAVRIEUX.- Efectivamente, esas son las actividades bonificadas, pero deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, salvo las que impliquen riesgo de vida y las docentes que, por ley, tienen ese carácter.

SEÑOR BATLLE.- Esas son las bonificaciones con respecto a los cálculos de las edades y los tiempos trabajados para la pasividad que se va a percibir. ¿Se debe entender que no están comprendidos otros tipos de exenciones de aportes establecidos por disposiciones constitucionales o legales?

SEÑOR DAVRIEUX.- En cuanto a este tema hemos interpretado que la exoneración de aportes patronales no está incluida en el presente caso, ya que se trata de un aporte especial que cubre el hecho de que la persona que tiene servicios bonificados estará en goce de la jubilación durante más años, porque se retirará a una edad menor y aportará, por lo tanto, menos años. Si no se fija esa norma, al establecer servicios bonificados en aquellas actividades que implican riesgo de vida u otros que provienen de no determinar sistemas de prevención de las enfermedades que lo provocarían, tendríamos un costo general para la sociedad que no cuesta nada a quien genera el riesgo. Acá se plantea que si la persona va a trabajar menos porque hay ciertos riesgos que perjudican su salud y estará más años en situación de retiro, existe un costo que debe asumir quien lo genera pues, en definitiva, es quien desarrolla la actividad que está bonificada de esa manera. Entonces, se establece que no puede exceder el 100% del total de aportes, porque no sólo hay que cubrir el aporte patronal, si lo hay, sino también el

lt.

personal, por la cantidad de años menos de actividad y por el mayor tiempo de retiro.

SEÑOR BATLLE.- En el artículo 36 "in fine" se habla de que los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados reciben una bonificación. Si lo relacionamos con el artículo 38, ¿significa que los empleadores de personas que estén comprendidas dentro de los servicios prestados en actividades docentes van a tener que hacer una contribución por los servicios bonificados?

SEÑOR DAVRIEUX.- Exactamente, señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, por ejemplo las escuelas privadas que tienen exoneraciones por disposiciones constitucionales y legales, ¿van a tener que realizar un aporte?

SEÑOR DAVRIEUX.- De acuerdo con nuestra interpretación tendrían que hacerlo, porque no es un impuesto sino una compensación del aporte personal que los trabajadores no van a realizar por estar menos años en actividad. Acá se dispone que el límite a este aumento está dado por el 100% de la suma de aportes personales y patronales. Si no hay aportes patronales, lo máximo que se podrá recargar será el 100% de los aportes personales. De manera que no se trata de un impuesto patronal, sino de una especie de recargo del aporte personal que parece injusto que lo asuma quien no genera el riesgo, es decir, el trabajador; por ese motivo lo debe pagar, precisamente, quien sí genera dicho riesgo.

SEÑOR BATLLE.- No se trata del riesgo, sino de una situación especial de la bonificación de los servicios prestados en actividades docentes. En ese caso, ¿quién pagaría?

SEÑOR DAVRIEUX.- Insisto en que debe pagar el organismo de enseñanza, porque la única razón para que haya una bonificación en estos casos es que se provoca un estrés y, por lo tanto, quien genera el riesgo es el que contrata a alguien para que acceda a esa tarea.

SEÑOR BATLLE.- En ese caso, podríamos modificar este artículo en la discusión particular.

SEÑOR CARBONE.- Creo interpretar la preocupación del señor Senador Batlle y la explicación que da el señor Director de la

lt.

Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En ese sentido, pienso que podrían contemplarse las dos situaciones. En lo personal, trato de comprender cuál es el fundamento por el cual se dice que, por ejemplo, aquel empresario que realiza actividades económicas que de alguna forma perjudican la salud del trabajador, las lleva a cabo porque cree que le resultan lucrativas. En razón de ello, el empresario debería aportar la diferencia por la bonificación de los aportes personales.

SEÑOR ASTORI.- Se trataría de una compensación especial.

SEÑOR CARBONE.- A vía de ejemplo, si alguien tiene un negocio que le resulta lucrativo pero que a los trabajadores les implica determinado riesgo, la ley establece que esa actividad no es ilegal y puede ser beneficiosa para el conjunto de la sociedad, pero debe aportar por dicho riesgo. Creo que el señor Senador Batlle apunta a situaciones en que no se está dando esa condición, ya que se refiere a sectores educativos que no tienen una finalidad de lucro. No hay que olvidar que en este régimen de bonificaciones están comprendidas todas las actividades docentes y, por lo tanto, debería realizarse un estudio particular de estos casos.

SEÑOR DAVRIEUX.- Entiendo la diferencia existente entre una actividad que persigue un fin de lucro y otra que no. Supongo que la escuela que realiza esa actividad noble, sin fines de lucro, indudablemente debe cobrar a alguien porque tiene que pagar a los maestros. Entonces, se piensa que tal vez quien paga deberá aumentar su contribución para cubrir el hecho de que la persona que está trabajando a su cargo va a estar más años percibiendo una pasividad. No se trata de que la escuela tenga que pagar. Al no tener fines de lucro, uno piensa que no habrá ninguna utilidad de la cual podrá detraer esta contribución especial y la deberá incluir en el precio de lo que cobre. Si, en cambio, estamos hablando de una actividad que no se cobra y por la que tampoco se paga a los empleados, no existe derecho jubilatorio por parte de éstos; por lo tanto, estamos totalmente fuera de este proyecto de ley. Reitero que si el maestro o el profesor cobra y hace aportes, el costo del docente será el sueldo nominal --no hay aporte patronal porque en esta actividad no existe-- y habrá una compensación especial para no cargar a los otros trabajadores con el gasto que significa esta persona que va a estar más años retirada. Ese

lt.

es el argumento que usamos en este artículo.

SEÑOR HEBER.- Estos temas se han discutido en varias oportunidades en la Comisión de Presupuesto cuando se buscaba establecer el aporte patronal, aunque este no es el mismo caso. Uno de los argumentos que se manejaba cuando estudiábamos esta situación es que quien va a pagar en definitiva esa contribución no es el colegio, sino el usuario, que es quien realiza el esfuerzo. Entonces, cuando estamos hablando de este tipo de colegios que coadyuvan a una acción social, obviamente no nos estamos refiriendo a aquellos --aclaro que no deseo dar nombres-- que tienen una rentabilidad mucho mayor y en los que la capacidad de pago de sus alumnos se puede sostener. En cambio, si hablamos del Colegio de Las Capuchinas de Cerro del Mar, la situación cambia porque la capacidad contributiva de la gente de esa zona es muy pequeña. En consecuencia, esto llevará a que haya alumnos que dejen de ir a este tipo de instituciones, dado que les va a subir el costo.

Podemos coincidir con el razonamiento del señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, pero creo que tenemos que hacer una diferencia, porque en la realidad las situaciones son distintas. Ese es el concepto.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: iba a expresar casi lo mismo que acaba de manifestar el señor Senador Heber. Y digo "casi lo mismo", no para distanciarme de su intervención, sino porque deseo agregar que, en mi modesta opinión, esto tiene el mismo efecto que el de un impuesto indirecto, ya que se traslada sea cual fuere la categoría del instituto docente donde opere. Por esa razón, coincido totalmente con el señor Senador Heber en que, en definitiva, esto lo paga el usuario, ya sea éste de elevado o de bajo poder adquisitivo.

Si bien es cierto que las instituciones privadas de docencia que no tienen fines de lucro cobran matrícula —como es evidente— también lo es el hecho de que el público que envía a sus hijos a esas escuelas o colegios, no es el mismo que el que los manda a los de la categoría de los ejemplos que se venían mencionando.

Simplemente, quería que tuviéramos en cuenta esta diferencia de realidades, y me acuerdo con el hecho de que es una especie de tributo trasladable; se trata de una contribución especial cuyo efecto, reitero, es el mismo que el

lt.

de un impuesto trasladable.

SEÑOR DAVRIEUX.- Comparto muchas de las expresiones vertidas aquí. Sin embargo, como se ha sostenido en casi todas las ocasiones en que se tratan estos temas, debemos tener en cuenta que se dice cuáles son los casos especiales, pero luego no se encuentra la forma de establecerlos, por lo que se termina manteniendo la exoneración.

Entonces, cuando se plantean estos casos —como el de Capilla del Sauce o similares, que se diferencian de otros institutos, que notoriamente tienen mayores recursos—, la única vía de resolver este problema es establecer las cosas en forma clara. Entendemos que no se debe fijar la exoneración de una obligación adicional, sino mantenerla y disponer en el proyecto de ley de Presupuesto el subsidio a todos aquellos casos que específicamente se quiera contemplar. Se debe confeccionar un listado en el que se incluya a todas las instituciones que puedan demostrar que están atendiendo especialmente a los niveles más bajos. De esta forma, se puede fijar un subsidio igual al monto de la contribución especial para las instituciones que estén incluidas. Si establecemos esto en forma general, va a terminar sucediendo lo que siempre ocurre: pagan los justos por los pecadores.

No se trata, entonces, de cambiar este artículo sino de establecer que en ocasión de analizarse el proyecto de ley presupuestal, el Poder Ejecutivo presente una propuesta de aquellos institutos de docencia, o de otra naturaleza, que deban ser contemplados en este aspecto.

SEÑOR BATLLE.- En realidad, la solución que propone el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es ingeniosa, pero no la comparto.

En primer lugar, creo que tenemos que buscar soluciones presupuestales distintas para que aquellas organizaciones de enseñanza que tengan una rentabilidad importante, estén gravadas como cualquier empresa de comercio o industria —ya sea sociedades personales o anónimas— que tiene que pagar un impuesto sobre la renta.

Me parece que el hecho de que el Poder Ejecutivo haga un listado con las escuelas que deberían quedar exoneradas, nos generaría todos los días un problema diferente, por lo que no

lt.

considero que sea un mecanismo adecuado para Legislar.

Hasta este momento, no ha estado en vigencia una disposición como la del artículo 36. Ahora se la establece en función de que hay una bonificación que ya existente, y se entiende que por ello debe aportarse algo.

Quiere decir que los artículos 36 y 38 podrían quedar, pero habría que buscar una nueva redacción al numeral 3) del literal B) del artículo 36.

Muchos de esos centros de docencia no cobran matrícula, pero igual les pagan algo a los maestros.- A menudo, estas instituciones han sido criticadas por otros establecimientos públicos o sociedades privadas, que han argumentado que a los maestros se les pagan sueldos prácticamente de hambre. Esto sucede porque los recursos que tienen provienen de aportes de la organización central; tal es el caso de los colegios católicos.

Por lo tanto, no podemos tratar a todos por igual. Pienso que deberíamos reflexionar un poco más sobre el tema.

Si confeccionáramos un listado, estaríamos obligados a hacer una inspección para ver si realmente hay un porcentaje determinado de ecados o de matrículas, que pueden ser altas o bajas. Me parece que debemos buscar otro tipo de soluciones, y sí cobrar impuestos a los que han hecho de la enseñanza un negocio realmente muy rentable. Actualmente, este es uno de los servicios más rentables, lo que se puede comprobar viendo cómo han crecido en valores inmobiliarios algunas organizaciones privadas, que no sé si dan buena enseñanza, pero sí ganan mucho dinero.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Los dos primeros Capítulos del Título IV se refieren al régimen de las jubilaciones por ahorro individual obligatorio y a las prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivencia. En realidad, expresa que se trata de las mismas disposiciones que están vigentes para el régimen de solidaridad intergeneracional.

En el Capítulo III, "De las condiciones de acceso a las prestaciones", en líneas generales hay una reiteración y remisión a las normas que se aplican en el primer nivel, salvo —para destacar lo dispuesto en el artículo 51— cuando el

lt.

incapacitado no llegue a configurar causal jubilatoria. En ese caso hay una opción de retirar sus ahorros en forma global y total, o de transferirlos a una empresa aseguradora a los efectos de constituir un capital para una renta vitalicia o para una prestación de carácter mensual.

Asimismo, quiero llamar la atención respecto al artículo 52 del proyecto de ley; la remisión que en él se hace al artículo 56 está equivocada, y debe ser al artículo 58.

Por otra parte, el Capítulo IV, "Del financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones", comprende el aspecto del financiamiento, de cómo se determinan las prestaciones, a quién le corresponde su pago y los casos especiales de las distintas causales de jubilación.

En principio, para los casos de jubilación común y por edad avanzada, y para las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan, el financiamiento de las prestaciones se efectúa con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, que va a ser transferido a una empresa aseguradora por parte de la administradora. Este va a ser el saldo acumulado a la fecha de cese en la actividad, o a la de solicitud, si ésta fuera posterior a la del cese.

Los criterios para determinar la jubilación común y por edad avanzada refieren al saldo en la cuenta de ahorro, la expectativa de vida del afiliado y la tasa de interés respectiva. En este sentido, cabe efectuar la puntualización de que no se trata de la expectativa de vida de cada afiliado, sino la que se establece de acuerdo con tablas estándar que nos dan el promedio general.

Debemos decir que hay una transferencia de fondos desde la administradora de los ahorros a las empresas aseguradoras, las que pagarán las prestaciones. Una vez que la persona está en condiciones de comenzar a percibir dicha prestación, va a realizar el contrato directamente con la empresa aseguradora. Sin embargo, existen casos especiales, como el de jubilación por incapacidad total, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y la pensión de sobrevivencia por fallecimiento de una persona en actividad. Estas situaciones deben ser cubiertas por medio de la contratación con una empresa aseguradora de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. La contratación de ese seguro —que, reitero es colectivo— la hará la

administradora.

Para el caso de incapacidad total hay una prestación tasada, dado que el proyecto de ley establece que la prestación será igual al 45% del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación. Como dijimos anteriormente, estas prestaciones van a estar cubiertas por el seguro colectivo que contratará la administradora.

Luego, en el artículo 59 se aclara que el ajuste de las prestaciones se hará con el mismo procedimiento que se utiliza para el resto de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución de la República.

De esta forma, finalizamos con el último Capítulo del Título IV.

Con respecto al Título V, que refiere a los afiliados con causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, podemos decir que se trata de un régimen de transición especialísimo, sin perjuicio de que luego hay otro régimen de transición más general. Los afiliados que configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996 se regirán por el régimen vigente a la fecha de sanción de la ley, es decir, por el sistema actual. Además, se realiza la aclaración de que las disposiciones del presente proyecto de ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Las personas que tengan configurada causal jubilatoria, o que la configuren al 31 de diciembre de 1996, podrán optar en forma absolutamente voluntaria por el nuevo régimen.

Posteriormente, el Título V posee una disposición que establece que se va a aplicar el régimen vigente a la fecha de sanción de esta ley a los efectos de la liquidación de sus jubilaciones y el Banco de Previsión Social podrá aplicar de oficio el régimen que esté vigente con algunos aspectos del de transición —que son el sueldo básico de jubilación y los mínimos y máximos de jubilación— respecto a la fecha del cese de actividad.

En este régimen de transición se va a aplicar de oficio al afiliado la liquidación que le resulte más beneficiosa, sin

lt.

que tenga que optar por un sistema u otro. En este caso estarían comprendidas las personas a que hacía referencia el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es decir, las que sigan en actividad a pesar de haber configurado causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996 y puedan alcanzar los máximos jubilatorios, establecidos en $ 6.100 para el año 2003, siempre que no opten por el nuevo régimen.

SEÑOR BERGSTEIN.- Quisiera hacer una consulta al doctor Renán Rodríguez.

Si el Banco de Previsión Social va a aplicar de oficio el régimen más conveniente al afiliado, entonces, ¿qué sentido tiene la opción que se le brinda?

Por otra parte, quisiera saber en función de qué se determina el régimen más conveniente.

SEÑOR RODRIGUEZ.- La opción al afiliado es por el nuevo régimen de solidaridad intergeneracional y por el de ahorro. Aclaro que el nuevo régimen no los alcanzaría por ser personas mayores de 40 años de edad, que ya tienen configurada causal jubilatoria. Pero tendrían la posibilidad de optar.

SEÑOR BERGSTEIN.- Entiendo que aunque no hagan uso de la opción, el Banco les va a dar la liquidación más conveniente.

SEÑOR RODRIGUEZ.- No, señor Senador. El artículo 62 del proyecto de ley expresa que se aplicará el régimen más beneficioso entre el vigente a la fecha de sanción de esta ley y el actual con algunas modificaciones, que refieren al sueldo básico jubilatorio —para el que se extiende el período que se toma en cuenta— y a los mínimos y máximos de jubilación. Esto permite a estas personas no estar afectados por los topes a los que hoy estarían sometidas. Es decir que se llega a la elevación de los topes. Si siguen en actividad en el año 2003, podrán cobrar $ 6.100 y no los siete salarios mínimos nacionales del régimen actual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, entiendo que de las expresiones del doctor Renán Rodríguez surge que por medio de este proyecto desaparecen los topes.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Para el régimen futuro éstos desaparecen.

lt.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Pasan a ser de otro nivel?

SEÑOR RODRIGUEZ.- No; ahora estamos hablando de quienes tienen causal configurada al 31 de diciembre de 1996.

En el Título siguiente, que establece un régimen de transición, se hace referencia a los afiliados del Banco de Previsión Social que tengan más de 40 años a la fecha de vigencia de esta ley y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996. Estas personas van a seguir en un régimen de jubilación máxima, que será establecida mediante un proceso de crecimiento. Se pasa de los siete salarios mínimos nacionales a un sistema de incremento anual hasta llegar a un máximo, en el año 2003, de $ 6.100 a valores del mes de mayo de este año. Sin embargo, para los menores de 40 años no hay más topes.

Es necesario señalar que los topes operan por las franjas. Entonces, como el primer nivel abarca las asignaciones computables solamente hasta los $ 5.000, éstas pueden generar una determinada pasividad máxima. Pero eso surge por la aplicación de otros artículos y no porque ese sea un tope; como sólo se computa hasta $ 5.000 y la asignación máxima puede ser de un 82,5 %, se estableció cuánto significaba ese porcentaje a los efectos de seguirlo autorizando.

A continuación vamos a referirnos al Título VI del régimen de transición. Este régimen es aplicable enteramente a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley cuenten con 40 años de edad o más y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en el Banco de Previsión Social. A estas personas también se les da la opción de poder entrar en el nuevo régimen y no quedar comprendidos en el de transición. Ese es el alcance del sistema establecido en el Capítulo I.

En el Capítulo II se comienza a analizar las prestaciones, las causales, el sueldo básico jubilatorio, la asignación de jubilación, los montos mínimos y máximos de pasividad y de subsidio, así como el régimen pensionario. Aquí existe un paralelismo y una adecuación del régimen vigente con la transición necesaria hacia el nuevo, por lo cual no hay mayores variantes. Así, en el caso de la jubilación común, para el hombre se establece la misma edad mínima, pero para la mujer se prevé un régimen de transición, de manera de llegar al 2003

lt.

a la edad mínima de 60 años requeridos por el nuevo sistema.

Lo mismo sucede con las jubilaciones por edad avanzada. Actualmente se parte de un mínimo de 10 años de servicio que será modificado a 15 y la mujer que hoy puede jubilarse por esta causal a los 65 años, podrá hacerlo a los 70, pero también existe un régimen de transición para este caso.

Con relación a la jubilación por incapacidad total, este régimen es exactamente igual al previsto en el primer nivel; lo mismo diría para el subsidio transitorio. Para el sueldo básico jubilatorio se fija un método para ir avanzando de a poco hacia el régimen que se establece con carácter definitivo y general en el artículo 26 de este proyecto de ley.

Lo dicho con respecto a que se reiteran disposiciones incluidas en el primer nivel, también rige para la asignación de jubilación común, para la de jubilación por edad avanzada y para la de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial.

SEÑOR SARTHOU.- Con relación a la vinculación del artículo 62 con el 70, 74 y 75, quisiera saber si a quienes tienen causal jubilatoria se les aplica el mismo régimen que a quienes no la tienen, porque se compara el régimen vigente con el de transición.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Se les aplica el mismo tratamiento en algunos aspectos, como el del sueldo básico de jubilación, a los efectos de evitar posibles maniobras --si se quiere, esta es una salvaguardia del propio régimen-- y también se les brinda la posibilidad de acceder a los mínimos y máximos previstos en el régimen de transición, lo que no sería posible si mantuviéramos íntegramente el sistema vigente.

SEÑOR SARTHOU.- Entonces, quiere decir que caen en los topes o en esta limitación, que también es una especie de tope establecido en el régimen de transición previsto por el artículo 74.

SEÑOR RODRIGUEZ.- También caen en la elevación de los topes del régimen de transición, con los límites establecidos.

Cuando hicimos referencia al régimen del primer nivel vimos el monto mínimo de jubilación. Más adelante se fijan los

lt.

máximos de jubilación, que en el 2003 llegarían a $ 6.100.

Finalmente, el artículo 76 --de carácter transitorio hasta tanto se pueda aplicar efectivamente la historia laboral-- determina la forma de reconocer servicios anteriores y la implementación efectiva de la historia laboral. Dichos servicios deberán ser demostrados en forma documental, pero se podrá admitir otro modo de prueba para el caso en que se pretenda acceder a una única pasividad en el régimen de transición. Un inciso muy importante incluido en este artículo, afirma que los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma. Asimismo, los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

En lo que hace a la pensión a la vejez, las modificaciones --principalmente la elevación de la edad-- recién entrarán a regir el 1º de enero de 1997. Por su parte, el régimen pensionario es de aplicación inmediata a partir de los diez días siguientes a la publicación de la ley.

Al siguiente Título se va a referir el doctor Guariglia.

SEÑOR GUARIGLIA.- El Título VII del proyecto de ley se refiere a la estructura orgánica del Banco de Previsión Social y al Registro de Historia Laboral.

El Capítulo I de este Título introduce determinadas modificaciones a la Carta Orgánica del Banco de Previsión Social, constituida por la Ley Nº 15.800.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión pasa a cuarto intermedio por el término de diez minutos, ya que no cuenta con el número necesario de integrantes para poder sesionar.

(Así se hace. Es la hora 15 y 33 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 48 minutos)

De acuerdo con el plan que fijamos para el día de hoy,

lt.

deberíamos terminar con el análisis del Título VII, que es el último que debemos considerar.

Antes de continuar, me gustaría acordar con los señores Senadores día y hora de la siguiente sesión de la Comisión. Si no hay inconveniente, propongo que sea el lunes con igual régimen establecido para hoy, es decir, de 9 y 30 a 12 y 30 y, luego, en la tarde, desde las 15 hasta las 20 horas.

SEÑOR ASTORI.- Estamos de acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR BATLLE.- Que se vote, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por la Mesa.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU.- Me había quedado pendiente formular una aclaración que está vinculada a este Título VII.

Cuando el inciso tercero del artículo 76 se refiere al reconocimiento de servicios, me parece que la voluntad es clara al decir que: "Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación, ni serán responsables por la misma". Por lo tanto, no sería necesario acreditar las aportaciones efectivas en los casos de los trabajadores dependientes; esto parece claro. Sin embargo, a mi entender la redacción es contradictoria y merecería que se aclarara, porque me ha costado alguna discusión. Digo esto porque en el inciso primero de este mismo artículo 76 se expresa: "Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán ..." y, más adelante, cuando habla de la prueba documental alude a "los años de actividad, como en el monto computable y en las aportaciones correspondientes."; como dije, esto resulta contradictorio con lo previsto en el inciso tercero que sí es claro. De acuerdo con el primer inciso, para que los servicios sean reconocidos habría que probar las aportaciones correspondientes y creo que ésta no sería la idea porque, reitero, en el tercero se establece claramente que los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación. Es

It.

decir que la idea de que fueran efectivos se refiere solamente a los trabajadores no dependientes --porque ya estaba establecido-- pero no abarca a los dependientes.

Por lo tanto, habría que corregir el inciso primero para ajustarlo al tercero. De otro modo, podría pensarse que se estarían estableciendo cosas distintas al exigir la prueba documental de las aportaciones de los años que van a ser reconocidos.

Esta es la duda que solicito se me aclare.

SEÑOR RODRIGUEZ.- A mi entender, de cualquier manera esta redacción se puede armonizar, ya que la prueba documental es para los años de actividad; al referirnos al monto computable, estamos hablando de las asignaciones computables y, por otro lado, está el tema de las aportaciones correspondientes. Pero este no debe ser un requisito que tenga que probar el trabajador para reconocer sus servicios, en la medida en que en el inciso siguiente se observa que ello no es así. Se establece de esa manera para que el monto computable y las aportaciones correspondientes sean elementos que guarden una relación entre sí. Creo que de acuerdo con la actual redacción, se armoniza un aspecto con el otro.

SEÑOR SARTHOU.- De todas maneras, insisto en que podría ser contradictoria la interpretación porque dice que "los servicios prestados se reconocerán", expresión que puede dar lugar a confusión. Quería aclarar este punto y ratificar que no es una alteración del inciso tercero que declara que los dependientes de ninguna manera tienen que probar las aportaciones para que sean reconocidos sus años de servicios.

SEÑOR GUARIGLIA.- Señor Presidente: antes de pasar a cuarto intermedio estaba haciendo referencia al Título VII que regula la estructura orgánica del Banco de Previsión Social y el Registro de Historia Laboral.

Este Título se compone de dos Capítulos. El I se refiere a la estructura orgánica del Banco de Previsión Social e introduce modificaciones al texto de la Ley Orgánica de dicha persona jurídica, la que se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley Nº 15.800 de 17 de enero de 1986. Al respecto, simplemente señalaré que en lo que tiene que ver con estas modificaciones, se trata de adecuar las normas con las

lt.

disposiciones de este proyecto de ley. De ahí que en el artículo 79 se introduce una modificación orientada a incluir, dentro de los cometidos del Banco de Previsión Social, que se lleve el Registro de la Historia Laboral y los demás registros y cuentas de los afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

El artículo 80 incorpora un aditivo al artículo 4º de la Ley Nº 15.800 y está orientado también a adecuar las disposiciones de dicha Carta Orgánica al proyecto de ley, en tanto que le asigna al Banco de Previsión Social un nuevo cometido, como es el de administrar las instituciones que corresponderían al segundo nivel; vale decir que el Banco de Previsión Social tendrá a su cargo una administradora de fondos de ahorro previsional. Por eso, se agrega el numeral 15 al artículo 4º que refiere a "constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en régimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta, con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional".

Señor Presidente: el artículo siguiente hace referencia a las competencias del Banco de Previsión Social e introduce determinado tipo de atribuciones que, fundamentalmente, intentan dotar a la Institución de mecanismos más eficientes en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus cometidos, de forma tal de implantar mecanismos de planeamiento estratégico a fin de mejorar la eficacia en la gestión del Banco.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley también intenta descongestionar las tareas y cometidos del Directorio del Banco e introduce dos técnicas en ese sentido: la desconcentración funcional y la delegación de atribuciones. Al respecto, el artículo 9º —según la modificación introducida por la iniciativa— comete al Directorio de la Institución a atribuir, mediante la modalidad de desconcentración, aquellas materias propias de su competencia, incluídos los sectores de activos y pasivos del Banco, a los diversos órganos que conforman su estructura, sin perjuicio de los derechos de abocación sobre los asuntos que a su juicio así lo justifiquen.

Se trata de incorporar una modalidad de desconcentración no privativa, lo que significa que si bien el Directorio del Banco descongestiona su actividad, atribuyendo competencias a

los órganos inferiores, no pierde su poder de decisión en aquellos asuntos que así lo requieran; de ahí la referencia a su poder de abocación.

En el numeral 3) del artículo 9º se hace referencia a los poderes jurídicos del Banco en lo que tiene que ver con la designación del Gerente General y de los titulares de los órganos desconcentrados que el propio Directorio puede instituir.

A su vez, este numeral debe ser armonizado con el 4), que establece que el Directorio del Banco, a través de la Gerencia General, ejercerá sobre los órganos desconcentrados que existieren la coordinación de los respectivos servicios y la superintendencia directiva, correccional y funcional de las competencias no desconcentradas. Esto significa, señor Presidente, que el Directorio, a través de la Gerencia General, tiene un poder de coordinación sobre los órganos desconcentrados, y en lo que tiene que ver con los que siguen sometidos a su jerarquía funcional, mantiene la superintendencia directiva, correctiva y funcional.

También se establece una modificación relativa a la forma de designación de los titulares de esos sectores desconcentrados. El cambio obedece a dos razones fundamentales. La primera tiene que ver con los votos requeridos para la designación de dichos titulares. Según el régimen establecido por la Ley Nº 15.800 se exigía exclusivamente el voto conforme de los representantes del Poder Ejecutivo; en este proyecto de ley la modificación reside en que las designaciones deben realizarse mediante la previa evaluación de los candidatos y con el voto conforme de la mayoría de los integrantes del órgano de Dirección. Esto supone una importante modificación en el tema. A su vez, se exige determinado tipo de perfil técnico, ya que los titulares de esos cargos deben reunir —de acuerdo con el proyecto de ley— acreditados méritos en administración y la idoneidad técnica de los titulares que cumplan las funciones correspondientes a las áreas desconcentradas debe ser evaluada previamente por el Directorio.

Por el artículo 83, se habilita —tal como señalamos en la anterior oportunidad en que expusimos sobre esta iniciativa— a que el Banco de Previsión Social realice la emisión de cheques destinados al pago de jubilaciones,

lt.

pensiones y otros beneficios, sustituyendo la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestos o impresos mecánica o electrónicamente.

También se reducen al 6% los gastos globales de funcionamiento e inversión, que hoy están fijados en el 7% sobre la totalidad de los egresos.

De esta forma, señor Presidente, culminamos con el análisis del Capítulo I, relativo a la estructura orgánica del Banco de Previsión Social. Entonces, si los señores Senadores no desean formular ninguna pregunta, podríamos pasar al Capítulo siguiente, relativo al registro de historia laboral.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Quisiera hacer una aclaración complementaria respecto a la inquietud planteada por el señor Senador Sarthou sobre el artículo 76.

Si leemos la disposición en forma detenida, podemos apreciar que su primer inciso refiere a los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social. Esta primera parte tiene un carácter general y, por lo tanto, también comprende a los no dependientes, a quienes sin ninguna duda sí les es exigida la prueba documental, tanto en los años de actividad como en el monto computable y las aportaciones correspondientes. Tal como dijimos anteriormente, para ello se requería cotización efectiva.

SEÑOR SARTHOU.- A mi juicio, al hablar de "los afiliados" se está comprendiendo a todos, es decir, a los dependientes y a los no dependientes. Esa es la contradicción que advierto.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pero después aclara que para los dependientes rige lo establecido en el inciso tercero.

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi modo de ver, podría existir otra redacción que subsanaría este inconveniente.

Se podría decir que "los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo en el caso de los no dependientes" y luego el párrafo continuaría tal como está.

lt.

SEÑOR RODRIGUEZ.- No, señor Presidente; eso no es posible, porque también para el caso de los no dependientes van a ser exigidos los otros dos requisitos, es decir, las asignaciones computables y la prueba documental para los años de actividad.

A mi juicio, sería conveniente buscar más tarde una nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, vamos a intentarlo.

SEÑOR GUARIGLIA.- El Capítulo II regula el registro de historia laboral.

El proyecto intenta hacer una compilación de algunas disposiciones que hoy están contenidas en el artículo 7º de la Ley Nº 16.190 y en algunos decretos que posteriormente se han dictado intentando dar rango legal y certeza a todo el tema de la registración de la historia laboral de los trabajadores.

Concretamente, el artículo 85 establece las tres bases fundamentales de la historia laboral, pues el registro deberá contener como mínimo tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes, ya sea declarados por el sujeto pasivo, así como el que resulte eventualmente de las actuaciones inspectivas que pueda realizar el Banco de Previsión Social.

A su vez, en el caso de los trabajadores no dependientes, sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que haya cotizado efectivamente.

Como se dijo en anteriores sesiones --lo mencionó expresamente el Directorio del Banco de Previsión Social-- actualmente se asiste a un período de instrumentación del registro de historia laboral, para lo cual el proyecto faculta al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la que entrará a regir. Este es el sentido que tiene el inciso final del artículo 85.

En lo que tiene que ver con el artículo 86, podemos decir que refiere a la formación del registro de historia laboral y establece que todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de la seguridad social están obligados a presentar una declaración en los plazos y formas que indique la Reglamentación, con toda la información necesaria, a los

efectos de la formacion de dicho registro.

En aquella oportunidad también se dijo que el artículo 86 implementaba el mecanismo del premio castigo, habida cuenta del régimen de sanciones que introduce por el incumplimiento que se pueda verificar de lo que ahí se establece. Ese es el sentido del inciso tercero, que dice que en caso de que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, la multa por mora prevista en el artículo 94 del Código Tributario de un 20%, será del 10% del importe del tributo no pagado en plazo. Esto supone un estímulo al cumplimiento del sujeto pasivo. En el caso de que el incumplimiento se verifique, de todas formas, existe también un castigo, en tanto el inciso final, además de la multa del 10%, establece una sanción administrativa a cargo del Banco de Previsión Social, que va de 1 a 50 Unidades Reajustables por cada afiliado comprendido en la infracción.

Continuando con el proyecto, observamos que el artículo 87 le da al trabajador el derecho de iniciativa. Allí se dice que en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, en forma individual o colectiva, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación. Le corresponderá al Banco de Previsión Social corroborar la veracidad de la información suministrada. Además, la información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social es aquella que surge del registro de historia laboral, la cual debe ser notificada en forma, a los efectos del conocimiento del trabajador, sin perjuicio del derecho que él tiene para solicitar la información en cualquier momento.

Por su parte, el artículo 89 establece que el afiliado dispone de un plazo de 180 días para realizar observaciones a la información que reciba a partir de que la misma le haya sido notificada. La no observación de la información por parte del afiliado determina la inalterabilidad de la información registrada. Sin perjuicio de ello, con respecto a la resolución que pueda recaer en el caso de que exista observación dictada por el Directorio del Banco de Previsión Social, a texto expreso se establece que constituye un acto administrativo y como tal recurrible de conformidad con lo que prevé el artículo 317 de la Constitución de la República y el 4º de la Ley Nº 15.869, como forma de evitar la duda jurídica que pudiera existir con respecto a la naturaleza de la decisión que adopte el Banco de Previsión Social en estas situaciones.

lt.

Finalmente, el artículo 90, bajo el "nomen juris" protección al trabajador, fija la prohibición de los empleadores de despedir al trabajador como consecuencia de haber observado la información que le fuera comunicada por el Banco de Previsión Social. En caso de que el empleador proceda al despido por esa razón, dentro de los 180 días de efectuada la observación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo obedece a la actitud o conducta del trabajador, en cuyo caso hay una indemnización especial que tiene carácter sancionatorio y que equivale al triple de la que legalmente correspondiera.

Con esto, señor Presidente, culmino el análisis del Capítulo II del Título VI que refiere al registro de historia laboral.

SEÑOR SARTHOU.- Este Capítulo es tremendamente importante porque, sin duda, la historia laboral es lo que en algún momento podrá dar tranquilidad al trabajador por el reconocimiento de sus servicios, de manera que cuando decida jubilarse no esté pendiente de si es posible, o no, probar los años de trabajo.

A mi juicio, surgen ciertas dificultades para armar el articulado, sobre todo cuando coloca como contradictor del patrón al propio trabajador. Me refiero al enfrentamiento en una situación frecuente de declaración no exacta de años de servicios, porque no se efectuó el aporte correspondiente.

El hecho de que el trabajador deba realizar la denuncia, creará una situación de opción entre el despido o el reconocimiento de los años de servicio; o se calla para mantener el empleo o reclama, con lo cual no permanecerá en el trabajo más de unos pocos minutos, salvo casos de excepción.

Sin embargo, creo que no hay problema con el trabajo clandestino, porque ahí la persona puede denunciar. En cambio sí se plantea con aquel que está trabajando y tiene que refutar la declaración que el patrón hizo.

Si no me equivoco, ya habíamos conversado sobre este tema en una anterior oportunidad, cuando dijimos que la indemnización triple de dos años después no es solución; de alguna manera, tendría que buscarse la estabilidad laboral que le permita mantenerse y crear para este caso una situación de

lt.

reintegro al trabajador con algún procedimiento rápido, tal como podría ser la acción de amparo. Decimos esto porque la reparación económica no soluciona el tema.

Personalmente ya había hecho este planteamiento y lo dejo esbozado nuevamente, porque creo que es muy importante el instituto de la historia laboral. Estimo que será muy difícil que funcione adecuadamente, puesto que estamos en un momento muy complicado con respecto al desempleo, por lo que nadie se va a animar a denunciar al empleador con el consiguiente riesgo de perder el trabajo. En realidad, esta protección indemnizatoria no es tal; debería establecerse la reinstalación. De todos modos, ésta presenta la dificultad de probar el despido, pero como hay una presunción que lo protege, podría suceder que en base a ella, si se reinstalara en el trabajo, habría más posibilidades.

Además, ese hecho ejercería un efecto preventivo sobre el empleador, en la medida en que si denuncia mal se va a plantear una acción de reintegro. Por lo tanto, el empleador hará una declaración más exacta o afrontará el costo que pueda significar haber declarado bajo palabra para no tomar nuevamente al trabajador.

De modo que esta disposición debería modificarse, ya que con la redacción actual no va a funcionar como protección y mucha gente se verá privada de años de servicio. Asimismo, cuando en el proyecto de ley se hace referencia a tiempos atrasados, el perjuicio puede ser muy grave.

El otro aspecto que me preocupa, es el carácter inalterable que resulta de la no interposición del recurso. Quizá, el trabajador debe estar con un abogado para recurrir, y ese dato va a ser inalterable para toda su vida. De pronto, cuando el trabajador hace la denuncia y el patrono no le reconoce seis o siete años importantes de su vida laboral, el hecho de no recurrir, --que también está vinculado a un recurso que habrá de enfrentar al patrono-- puede significar la pérdida de varios años de servicio. Por lo tanto, si ese dato es inalterable y no se abre ninguna instancia rectificatoria con una prueba adecuada, la situación se puede tornar sumamante grave, ya que implicaría el cierre definitivo de las posibilidades existentes. Sin embargo, esa situación no se daba mediante el Acto Nº 9, porque el trabajador siempre podía denunciar servicios hasta que se jubilara. En cambio, esta

disposición cierra totalmente la eventualidad de una denuncia. Si se abriera una posibilidad posterior, cuando el trabajador recuperara su libertad podría denunciar.

En consecuencia, al ser inalterable el resultado, la situación que se plantea es peor que la que surgía del Acto Nº 9 ya que por éste, reitero, el trabajador podía denunciar antes de jubilarse o en el momento de retirarse.

Concretamente, esta es la preocupación que nos plantea este tema porque el Registro de Historia Laboral es un instituto que resulta imprescindible incorporarlo, aunque puede generar esos graves defectos para los trabajadores.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Deseo formular algunas preguntas relativas al mismo tema que inquieta al señor Senador Sarthou.

De la lectura del artículo 90, se desprende que desde el momento que la información --según lo dispuesto por el artículo 88-- puede ser solicitada en cualquier momento y, asimismo, en virtud de que no establece que la observación que realice el trabajador sea correcta, sin importar cual sea el monto --es decir que bastan sólo 5 minutos de trabajo en el mes, 5 centésimos o su equivalente que uno pueda observar-- por esta vía se incorpora una suerte de indefinición muy grande.

Por otro lado, y con respecto a la preocupación que planteaba el señor Senador Sarthou, en un proyecto de ley, de los tantos que han venido y no han prosperado, se abría la mecánica en relación a qué sucedía con el aporte de información fuera de plazo. En realidad, quedaría sujeta a que sería anotada sólo en la medida que pudiera ser efectivamente cobrada por el Banco. A mi juicio, este aspecto es parte del tema y vale la pena tenerlo en cuenta en algún momento.

SEÑOR GUARIGLIA.- Sin ánimo de polemizar con el señor Senador Sarthou, quiero señalar que la situación de eventual enfrentamiento entre el empleador y el trabajador, como consecuencia de que éste hubiera observado la información que le fuera comunicada, forma parte del relacionamiento que existe en el vínculo laboral cuando el trabajador entiende que sus derechos no han sido debidamente respetados. La misma situación se plantea cuando no se le incorporó en tiempo y forma a la planilla de trabajo, no se le pagan las horas extras que dice haber realizado, no se le paga el descanso intermedio o

lt.

cualquier otro elemento que surja de la relación laboral.

En estas condiciones el trabajador no tiene ninguna protección establecida por el Derecho; sí existe una elaboración doctrinaria que determina que cuando el trabajador es despedido como consecuencia de haber efectuado una reclamación, puede tener derecho a hacer una por despido abusivo. Ante esas situaciones en las que el trabajador se encuentra absolutamente desprotegido --por ejemplo frente a posibles incumplimientos del propio empleador-- se establece en esta disposición una indemnización especial que lo protege. Esto constituye un paso importante en relación con las otras situaciones que, a nuestro juicio, no son demasiado diferentes a la observación que pueda realizar y a la conducta posterior del empleador.

Reitero que se trata de introducir un elemento de protección que, en el resto de los casos de incumplimiento del empleador, el trabajador no los tiene salvo, insisto, en el caso de la elaboración doctrinaria relativa al despido abusivo.

SEÑOR BATLLE.- Considero que establecer el derecho a que se hacía referencia es correcto. Sin embargo, pienso que la carga fundamental de la obligación de que realmente se cumpla el reconocimiento de la historia laboral, le corresponde al Banco de Previsión Social.

Si el caso que plantea el señor Senador Sarthou está referido al sector industrial en general de Montevideo, la realidad indica que se va a resolver bien. No debemos olvidar que hay organizaciones sindicales que participan de estos casos y, además, las organizaciones industriales de cierta envergadura se manejan, afortunamente, de otra manera en el país.

Lo grave de esta situación --que no se corrige con este proyecto de ley ni con otra disposición si no interviene quien corresponde, es decir el Estado-- es el momento que atraviesa el comercio en el interior. Actualmente, los empleados no están en condiciones, en función de la relación de la oferta y demanda de trabajo --no por la situación de hoy, sino por la de ayer y la de anteayer-- de plantearle a la oficina local de trabajo que no están recibiendo el sueldo, que notoriamente se está pagando por la actividad que ellos desempeñan en otros lugares del país. Precisamente, se trata de una situación de

debilitad muy grande en el mercado de trabajo, fundamentalmente en el interior de la República.

Por lo tanto, me parece bien que se reconozcan los derechos de los trabajadores. Asimismo, entiendo que la falencia de este sistema radica en que el que debe ocuparse de este tema es la Inspección de Trabajo y el Banco de Previsión Social. Esto se debe hacer no sólo referido a la actividad de los pequeños comercios de Montevideo sino también a los del interior de la República donde, reitero, se dan las características más evidentes de debilidad del trabajador frente al empleador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero aclarar que estoy de acuerdo con el hecho de que en el comercio del interior los trabajadores zafrales y domésticos sufren situaciones realmente graves. De todos modos, el sindicalismo muchas veces está en condiciones de debilidad y, de pronto, para mantener la fuente de trabajo, se ve obligado a admitir circunstancias de ese tipo.

Es verdad que esas situaciones son más graves en interior del país, pero se trata de un elemento que puede generalizarse en otras actividades. También es cierto que debería haberse operado un contralor que no se llevó a cabo, por lo que se plantean las actuales infracciones.

Por lo tanto, reitero, comparto lo que se manifestaba con respecto a esa situación especial.

SEÑOR HERNANDEZ.- Por supuesto que el tema que se plantea es mucho más grave en el interior del país --como lo señalaba el señor Senador Batlle-- que en Montevideo, donde están los elementos al alcance de la mano para defenderse en esas circunstancias.

En el interior, con excepción de algunas ciudades grandes, se advierte la carencia de las tan mentadas oficinas de trabajo. Por ejemplo, un trabajador tiene que viajar 200 kilómetros para intentar ser recibido en cualquiera de las Oficinas de Trabajo, a efectos de que se atienda su demanda. Esto trae como consecuencia que el empleado, en más de una oportunidad, gaste lo que no tiene para transportarse, ya que no alcanza con concurrir a estas oficinas un solo día, ni dos ni tres, sino que tiene que volver más de una vez a interesarse por la gestión para no quedar desamparado. Pero lo más grave, que se da conmúnmente en muchas actividades --sobre todo en la

It.

rural-- es que apenas el peón o encargado de un campo hace una manifestación de este tipo con desconocimiento del patrón, es despedido de inmediato. De esta manera, llego a la conclusión --y en este punto estoy de acuerdo con el señor Senador Sarthou-- de que hay que establecer una medida concreta que obligue al patrón a retomar al empleado cuando, como consecuencia de su denuncia, queda destituido. Reitero que esta situación ocurre todos los días, pero aquí se desconoce porque el trabajador del interior del país está totalmente desamparado, pese a que la ley establece algunos mecanismos a los que puede recurrir.

En definitiva, generalmente el trabajador rural no puede llegar a ellos porque no tiene medios y los desplazamientos le insumen tanto tiempo que lo obligan a dejar de trabajar y a pasar la vida corriendo detrás de una gestión que, en el mejor de los casos, tiene un proceso de dos o tres años. En ese período el empleado ya perdió la actividad y, como se quejó una vez, no se le ofrece otra oportunidad en su medio, quedando condenado permanentemente a carecer de fuentes de sustento para su familia.

En este caso, entiendo que se debe ser tajante y obligar al patrón, por medio de una disposición bien clara y expresa, a restituir al trabajador a su actividad, si de parte de aquél hubo una actuación equivocada.

SEÑOR ASTORI.- Dado que nos aproximamos a la hora de finalizacion de la sesión, quisiera hacer una brevísima intervención muy similar a otras que efectuamos en la mañana de hoy junto con los señores Senadores Couriel y Sarthou. Me refiero, concretamente, al Título IV de este proyecto de ley. Esperé hasta este momento para señalar estos temas debido a que en la tarde de hoy la Comisión tuvo un funcionamiento un tanto irregular.

En el día de la fecha analizamos el Título IV de esta iniciativa, referido al régimen de ahorro individual obligatorio. Continuando en la búsqueda de caminos que nos permitan modificar el proyecto de ley, quisiera que se reflexionara --sin plantear ninguna propuesta concreta-- en el mismo sentido en que lo hicimos en la mañana de hoy, acerca de los límites de las franjas que establece el régimen.

lt.

A mi juicio, este es uno de los temas a considerar, en la búsqueda, repito, de contenidos diferentes para esta norma.

Naturalmente, este punto se relaciona con los que hemos analizado en la mañana de hoy, es decir, edades mínimas de jubilación, coeficientes de reemplazo y períodos de cálculo del salario jubilatorio.

En definitiva, de la misma manera en que hoy planteamos temas a considerar para alcanzar salidas diferentes, ahora incluimos también este otro, relativo a uno de los Títulos que tratamos esta tarde.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar para la tarde de hoy, la Comisión queda convocada para el día lunes, previéndose un horario de trabajo de 9 y 30 a 12 y 30 y de 15 a 20 horas.

SEÑORA MINISTRO.- Pido disculpas a la Comisión, pero desde ya adelanto que tanto el contador Davrieux como quien habla, tendremos dificultades para llegar antes de la hora 10.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todos modos, la Comisión comenzará a sesionar en el horario previsto.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 30 minutos)

lt.